

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Acción popular
Accionantes	Bernardo Abel Hoyos Martínez y otro
Accionado	Visual Pluss Optica
Radicado	05001-31-03-008-2018-00526-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	67
Asunto	Resuelve pérdida de competencia. No accede/Se pone en conocimiento dictámenes

### ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud formulada por el coadyuvante del actor popular, José Largo, en el sentido de que se de aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, sobre la pérdida automática de competencia para seguir conociendo de este proceso, mediante memorial del 13 de diciembre de 2023 (pdf 35).

### CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes:

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso en todos los Distritos Judiciales del país a partir del 1º de enero de 2016, conforme el Acuerdo No. PSAA15 -10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, empezó a tener vigencia el artículo 121 de dicho Código, el cual establece lo siguiente:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."*

*Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal..."*

Ahora, ha entendido y explicado la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1 2372-2022 que tal término no es objetivo, y que ha de estudiarse en cada caso el por qué se da la tardanza, teniendo en cuenta, además, la

conducta procesal de las partes; agregando que, si no se alega la nulidad antes de definirse la instancia, el eventual vicio queda saneado.

### **CASO CONCRETO**

En el caso en estudio, la presente acción popular fue admitida contra el establecimiento de comercio Industria Aquiles, pese a los múltiples requerimientos al actor popular para que procediera a su notificación, a través del auto del 29 de septiembre de 2021, el Juzgado ordenó a la Alcaldía de Medellín, para que visitara el lugar y allegara un informe *sobre la existencia o no del "escalón" que supone un "peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos,"* indicando además, *quien es el actual arrendatario, propietario o arrendador del local comercial.*

A través del memorial del 29 de octubre de 2021, la Alcaldía de Medellín, informó que el establecimiento Industrias Aquiles, ya no se desarrolla en esa dirección y en su lugar se desarrolla un establecimiento comercial denominado VISUAL PLUS ÓPTICA, por lo que, por auto del 12 de enero de 2022, se ordenó su vinculación al trámite procesal.

Dentro del plenario, se observa que, a través de los autos del 22 de febrero de 2022, 06 de abril de 2022, 06 de junio de 2022, 26 de julio de 2022, 09 de septiembre de 2022 y 24 de octubre de 2022 se requirió al actor popular para que procediera con su notificación o para que informara una dirección de notificación electrónica para proceder con su notificación por la Secretaría del Juzgado.

Ante el silencio del actor popular, por auto del 01 de diciembre de 2022, el Juzgado ofició a la Cámara de Comercio para que informa la dirección electrónica, el cual dio respuesta el 13 de diciembre de 2022 y por auto del 19 de enero de 2023, se ordenó su notificación, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho.

El día 27 de octubre de 2023, se llevó a cabo el pacto de cumplimiento que refiere el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual fue declarado fallida.

Visto lo anterior, la primera conclusión a la que se llega en este proveído es que el trámite procesal, no ha fluido con la rapidez deseada debido a la falta de colaboración del accionante en suministrar la dirección del vinculado; lo que muestra la razonabilidad en el trámite de la presente acción popular.

Así las cosas, ha de concluirse que si bien ha transcurrido el término para que pueda declararse la pérdida de competencia; existen justificación razonable para ello; todo enmarcado dentro de la razonabilidad para tramitar la acción constitucional, acorde con la actuación misma de las partes, en especial del actor popular.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento los dictámenes de las visitas realizada por la Alcaldía de Medellín visibles a pdf 37 y 38.

### **DECISIÓN**

Por lo antes expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a lo peticionado por el coadyuvante del actor popular de declarar la pérdida de competencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, continúese con el trámite del proceso

**TERCERO:** Se pone en conocimiento los dictámenes visibles a pdf 37 y 38, se adjunta el vínculo de los mismos:

[37Memorial24Ene2024Dictamen.pdf](#)

[38Memorial24Ene2024Dictamen.pdf](#)

### **NOTIFÍQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02